

**Dictamen núm. 13/2018, relativo al anteproyecto de Ley de voluntariado de las Illes Balears**

Según lo dispuesto en el artículo 2, núm. 1, letra a, inciso primero, de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Illes Balears y el artículo 30 del Decreto 67/2010, de 28 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento que regula la organización y el funcionamiento, el Consejo Económico y Social emite lo siguiente:

## **DICTAMEN**

### **I. Antecedentes**

**Primero.** El día 10 de septiembre de 2018 se registra de entrada en el Consejo Económico y Social (CES) la solicitud de dictamen de la Consejería de Cultura, Participación y Deportes relativa al anteproyecto de Ley de voluntariado de las Illes Balears.

**Segundo.** El día 14 de septiembre se anuncia la entrada de la solicitud a los consejeros del CES.

**Tercero.** El expediente tramitado al CES consta de la siguiente documentación:

1. Acuerdo del Consejo de Gobierno, de día 23 de diciembre de 2016, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo del Gobierno de las Illes Balears para el año 2017 (extracte).

2. Informe Justificativo del director general de Participación y Memoria Democrática relativo a la necesidad de iniciar la tramitación de un anteproyecto de ley de voluntariado de las Illes Balears.
3. Resolución de la consejera de Cultura, Participación y Deportes por la que se ordena el inicio de la tramitación del anteproyecto de ley de voluntariado de las Illes Balears.
4. Consulta pública previa sobre el anteproyecto de ley de voluntariado de las Illes Balears.
5. Certificado emitido por el jefe del Servicio de Participación y Voluntariado, de la Dirección general de Participación y Memoria Democrática, de la Consejería de Cultura, Participación y Deportes, relativo al proceso de consulta previa publicado en la página de participación ciudadana, en relación al trámite de consulta pública previa.
6. Diligencia sobre las aportaciones presentadas telemáticamente en el trámite de consulta pública previa.
7. Alegaciones presentadas durante el trámite de consulta pública previa.
8. Comunicación a la Dirección general de Relaciones con el Parlamento de la Consejería de Presidencia, relativa al inicio del procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley.
9. Primer borrador del anteproyecto de ley.
10. Acta de la sesión del Foro del Voluntariado en la cual se aprueba el borrador del anteproyecto de ley.
11. Segundo borrador del anteproyecto de ley.

12. Resolución de la consejera de Cultura, Participación y Deportes por la cual se somete al trámite de audiencia y de información pública el anteproyecto de ley de voluntariado de las Illes Balears.
13. Publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 029, de 6 de marzo) de la resolución de la consejera de Cultura, Participación y Deportes por la cual se somete al trámite de audiencia y de información pública el anteproyecto de ley de voluntariado de las Illes Balears.
14. Audiencia a las consejerías del Gobierno de las Illes Balears, consejos insulares y entidades interesadas.
15. Certificado emitido por el jefe del Servicio de Participación y Voluntariado, de la Dirección general de Participación y Memoria Democrática, de la Consejería de Cultura, Participación y Deportes, relativo al trámite de audiencia e información pública a través del trámite de participación ciudadana.
16. Diligencia sobre las aportaciones presentadas telemáticamente en los trámites de audiencia e información pública.
17. Diligencia sobre las aportaciones presentadas de forma presencial en los trámites de audiencia e información pública.
18. Alegaciones presentadas durante los trámites de audiencia e información pública.
19. Escritos de respuesta a las entidades que han presentado alegaciones al anteproyecto de ley.
20. Informe de impacto de género emitido por la directora del Instituto Balear de la Mujer.
21. Informe técnico relativo a la valoración de las alegaciones presentadas al anteproyecto de ley.

22. Tercer borrador del anteproyecto de ley.
23. Informe técnico relativo a la modificación de la disposición transitoria segunda del borrador del anteproyecto de ley de voluntariado de las Illes Balears.
24. Memoria sobre el análisis de impacto normativo sobre el anteproyecto de ley de voluntariado de las Illes Balears.
25. Informe jurídico.
26. Informe de la Secretaría General de la Consejería de Cultura, Participación y Deportes.
27. Informe que se emite al amparo de la regla decimocuarta de las instrucciones sobre el procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa del Gobierno en relación con la tramitación y formación del expediente documental correspondiente a la elaboración del anteproyecto de ley de voluntariado de las Illes Balears.
28. Oficio de la consejera de Cultura, Participación y Deportes mediante el cual solicita el dictamen al Consejo Económico y Social de las Illes Balears.

**Quart.** De acuerdo con el procedimiento aplicable, la Comisión de Trabajo de Área Social elabora una propuesta de dictamen que es elevada a la Comisión Permanente. Este órgano, aprueba finalmente el dictamen el día 9 de octubre de 2018.

## II. Contenido del anteproyecto de Ley

El anteproyecto de ley tramitado para dictamen consta de una parte expositiva, una parte dispositiva formada por 27 artículos, divididos en cuatro títulos, y una parte final compuesta por una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres finales.

I. La parte expositiva explica cuál es el objetivo del texto normativo, su necesidad y el marco normativo que lo habilita.

En relación a su objetivo, y según la exposición de motivos, este es el reconocimiento y la promoción de las acciones desarrolladas por personas físicas en el seno de una entidad sin afán de lucro, de acuerdo con unos programas concretos, apostando por un voluntariado de calidad, comprometido y formado, pero sin desmerecer otras formas de participación que no entran dentro del concepto de voluntariado previsto por la ley.

En cuanto al marco normativo aplicable, por un lado, en el ámbito autonómico, hace referencia al Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en concreto, al artículo 15.1 que establece el derecho a la participación de forma individual y colectiva en la vida pública, económica, cultural y social de todos los ciudadanos de las Baleares, al artículo 30.15 que atribuye a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la competencia exclusiva en voluntariado social y al artículo 70.4 que atribuye a los consejos insulares como competencia propia el voluntariado social, y a la Ley 3/1998, de 18 de mayo, de voluntariado de las Illes Balears; por otro, en el ámbito estatal, se hace mención a la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de voluntariado.

Así mismo, se justifica la necesidad del proyecto normativo en el hecho de que se considera que la sociedad balear ha cambiado bastante desde la publicación de la ley de 1998; además, la publicación de la ley 45/2015 antes mencionada, como

novedad en el ordenamiento jurídico estatal, aporta nuevos elementos a tener en cuenta en unas normativas autonómicas modernas.

Finalmente, y de acuerdo con lo que prevé el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, explica como este proyecto se ajusta a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

**II.** La parte dispositiva del anteproyecto de ley se estructura en cuatro títulos:

El Título I (artículos 1 a 8) –Disposiciones generales- regula el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones de voluntariado, entidades de voluntariado, programas de voluntariado o personas voluntarias, los principios y valores de la acción voluntaria, las actividades de interés general, los ámbitos de actuación del voluntariado y los diferentes tipos de voluntariado.

El Título II (artículos 9 a 21) –Sujetos del voluntariado- se divide en cuatro capítulos:

El Capítulo I (artículos 9 a 13) hace referencia a las personas voluntarias, el cual incluye su definición, los derechos y deberes que comportan esta condición en relación a las entidades de voluntariado, la compatibilidad de la acción voluntaria, así como también las relaciones que estas personas puedan tener con las entidades de voluntariado.

El Capítulo II (artículos 14 a 17) regula las entidades de voluntariado, y prevé aquello que tenemos que entender por entidad de voluntariado, cuáles son sus

derechos y deberes, así como los planes de voluntariado de estas entidades y su régimen jurídico y resolución de conflictos.

El Capítulo III (artículos 18 y 19) se dedica a las personas destinatarias de programas de voluntariado, regulando qué personas pueden disfrutar de esta condición, así como los derechos y deberes que les son propios.

El Capítulo IV (artículos 20 y 21) está dedicado a los otros agentes, los cuales incluyen por un lado los centros educativos y universidades, y las empresas por otro.

El Título III (artículos 22 a 24) –Administración- regula las competencias que tienen las diferentes administraciones públicas (Gobierno de las Illes Balears, consejos insulares y ayuntamientos) en materia de voluntariado.

Para acabar, el Título IV (artículos 25 a 27) –Fomento y reconocimiento del voluntariado- prevé las medidas de fomento y promoción del voluntariado, el Foro Balear del Voluntariado y el Censo de entidades de voluntariado.

### III. En cuanto a la parte final.

En primer lugar, respecto a la disposición adicional única del anteproyecto, hace referencia a la normativa aplicable al voluntariado de protección civil, el cual se regirá por su normativa específica, y supletoriamente por lo dispuesto en esta ley.

En relación a las disposiciones transitorias, la primera otorga un plazo de un año a las entidades de voluntariado desde su entrada en vigor para adaptarse a la nueva ley, y la segunda hace referencia a la adaptación de los programas de voluntariado

vinculados a una administración pública, de dos años a contar desde la entrada en vigor de la ley.

Por otro lado, la disposición derogatoria única del anteproyecto establece que quedan derogadas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo que dispone esta ley, y en concreto, la Ley 3/1998, de 3 de mayo, del voluntariado de las Illes Balears.

Por último, en cuanto a las disposiciones finales, la primera prevé la adaptación del Decreto 83/2015, de 25 de septiembre, de composición y funcionamiento del Foro Balear del Voluntariado a lo dispuesto en la nueva ley, la segunda hace referencia al despliegue reglamentario de la Ley y la tercera a su vigencia.

### III. Observaciones generales

**Primera.** Desde la aprobación de la Ley 3/1998, de 3 de mayo, del voluntariado de las Illes Balears, la participación en actividades de voluntariado en las Illes Balears no tan sólo ha ido en aumento, sino que además se ha diversificado, sobre todo a partir de la irrupción de las nuevas tecnologías. Durante este tiempo, la actividad del voluntariado ha experimentado una importante transformación, ya sea en cuanto a sus ámbitos de actuación como en la importancia de esta actividad en la sociedad.

El voluntariado constituye una forma específica de participación ciudadana, con el cual se consigue aportar una calidad superior a la acción participativa genérica. Del mismo modo que otras formas de participación, el voluntariado fomenta la ciudadanía activa, genera un compromiso para la protección del bien común y la

solidaridad, al mismo tiempo que intensifica el sentido de pertenencia, componentes esenciales de la cohesión social.

En este sentido, el Consejo Económico y Social de las Illes Balears valora de manera positiva la presentación de este anteproyecto de ley para dictamen, dada la importante contribución social del voluntariado y la necesidad de regular una materia el precedente inmediato de la cual data de veinte años atrás.

**Segunda.** En opinión de este Consejo, este anteproyecto de ley presenta importantes novedades respecto a la ley de 1998, lo cual refleja la intención de adaptar la ley a la realidad y a la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de voluntariado, como pueden ser, por ejemplo, la inclusión de determinados ámbitos de actuación del voluntariado los cuales no estaban previstos en la normativa anterior o la inclusión de toda una serie de derechos y deberes de las personas destinatarias de la acción de voluntariado.

Así, una novedad importante que plantea el anteproyecto de ley respecto a la ley de 1998 es la restricción de su objeto a la participación mediante programas de voluntariado desarrollados por entidades de voluntariado, dejando al margen de su ámbito de aplicación la participación voluntaria no organizada, así como el voluntariado realizado por organizaciones o asociaciones que no tienen la consideración de entidad de voluntariado.

Por otro lado, el anteproyecto de ley incluye una mención a los planes de voluntariado, los cuales tienen que recoger los aspectos relativos a la gestión de las personas voluntarias en el seno de la entidad y de los diferentes programas de voluntariado, así como también a la participación de las empresas en los programas de voluntariado, con el objetivo de fomentar el voluntariado en el seno de la

sociedad, siempre que las actuaciones que se desarrollen se hagan en el marco de la colaboración con una entidad de voluntariado.

En este sentido, todavía no sea una novedad, queremos destacar en este punto la previsión del artículo 3.1.f) del anteproyecto de ley, que establece que en ningún caso el voluntariado puede sustituir o amortizar lugares de trabajo remunerados.

**Tercera.** Finalmente, en cuanto a la solicitud de dictamen, la consejería de Cultura, Participación y Deportes lo solicita con carácter facultativo y pide la aplicación del procedimiento que prevé el artículo 34.2 del Decreto 67/2010, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Económico y Social.

Según la memoria sobre el análisis de impacto normativo y el informe del Servicio Jurídico de la Consejería que figuran en el expediente tramitado, este carácter facultativo se justifica en el sentido de qué cuando el legislador utiliza el término materia socioeconómica en la Ley 10/2000 para regular en qué supuestos será preceptiva la solicitud de dictamen a este órgano, está haciendo hincapié en los dos ámbitos a la vez, de forma que los anteproyectos de las normas que se sometan a su consideración tienen que afectar de manera concurrente, al ámbito social y económico. Así, continúa explicando el citado documento, en este caso, a pesar de que se trata de una norma con claro contenido social, puesto que tiene por objeto la regulación del voluntariado, no se puede considerar que regule de manera directa y estructural aspectos económicos, lo cual justifica que el dictamen del CES no se considere preceptivo.

La naturaleza del Consejo Económico y Social, como órgano consultivo en materia económica y social, lleva emparejada la obligación del Gobierno de las Illes Balears y

también de los consejos insulares (desde la entrada en vigor de la Ley 5/2009, de 17 de junio, de modificación de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social), de someter los anteproyectos de ley, los proyectos de decreto del Gobierno de las Illes Balears y de reglamento de los consejos insulares, independientemente de la denominación que adopten, y siempre que regulen de forma directa y estructural materias socioeconómicas, laborales o de ocupación, a la consideración de este órgano con carácter preceptivo. Y, con carácter facultativo, de proyectos de orden de las consejeras y consejeros del Gobierno de las Illes Balears y de disposiciones reglamentarias de los consejos insulares que regulen materias económicas, sociales y de ocupación, (artículo 2 de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, reguladora de este Consejo).

Así pues, de acuerdo con la Ley reguladora del CES, los dictámenes pueden ser preceptivos o facultativos, en función del rango de la norma y de cómo afecte a materias económicas y sociales.

Por acotar mejor las normas que se tienen que someter a dictamen del CES, el apartado cuarto del mismo artículo 2, incluye toda una serie de materias que integran el ámbito material de las funciones del CES. Ciertamente, estas materias lo son entre otras, pero entendemos que contar con una relación material nos tiene que permitir determinar con seguridad cuando la opinión del CES es, no ya tan sólo de solicitud preceptiva, sino de interés para la norma de que se trate.

En vista de todo esto, y en relación a los dictámenes preceptivos podemos decir que las normas que se tienen que someter a dictamen vienen limitadas, primero, por el rango normativo (anteproyectos de ley, proyectos de decreto y proyectos de reglamento), segundo, por el ámbito material de estas normas (materia

socioeconómica, laboral y de ocupación) y, tercero, por el alcance de la regulación (regulación directa y estructural de la materia que se trate).

A continuación, haremos unas breves notas en relación al anteproyecto de ley sobre el que se emite este dictamen. Así, desde un punto de vista formal, teniendo en cuenta el rango de la norma que se somete a dictamen, este tendría que ser preceptivo y, por lo tanto, de solicitud obligatoria por parte del Gobierno. Ahora bien, esta nota formal no es suficiente para que este dictamen se dicte con carácter preceptivo, sino que es necesario que se dé otra nota relativa al fondo, en el contenido de la norma, es decir, el anteproyecto de ley tiene que regular de forma directa y estructural materias socioeconómicas, laborales y de ocupación. Y esto es así porque este Consejo se pronuncia sobre materias económicas, sociales y de ocupación, con la pretensión de valorar la incidencia de las normas que se aprueban en la sociedad. Por otro lado, desde un punto de vista material, su objeto es regular, reconocer, divulgar, promover, fomentar y proteger el voluntariado, en todos sus ámbitos, como forma de participación mediante programas de voluntariado desarrollados por entidades de voluntariado.

Para determinar si nos encontramos ante una materia socioeconómica, laboral o de ocupación, hay que tener en cuenta en primer lugar la reflexión que realiza el CES de España en su dictamen 1/2015, relativo al anteproyecto de ley del voluntariado estatal, en relación al coste económico que pueden tener estas actividades, cuando manifiesta en la consideración tercera del dictamen lo siguiente: *“En efecto, aunque las actividades de voluntariado no sean remuneradas, no cabe obviar el coste económico que conlleva el impulso a las mismas en sus distintas formas, ya sea el asesoramiento, la financiación de estudios y campañas de promoción, la puesta a disposición de las correspondientes infraestructuras específicas o cualquier otro tipo de apoyo”*.

En este sentido, este Consejo considera relevantes las afirmaciones que realiza el Comité Económico y Social europeo, en su dictamen de 13 de diciembre de 2006, relativo a las actividades de voluntariado, su papel en la sociedad europea y su impacto (dictamen que se cita en la exposición de motivos del anteproyecto tramitado), cuando manifiesta en su punto 2.5 lo siguiente: *“El voluntariado contribuye de manera decisiva al producto nacional de nuestras economías. A menudo dicha aportación no se ve reflejada en las estadísticas nacionales, puesto que no siempre se basa en el intercambio de bienes monetarios, ni existe una metodología uniforme para calcular su valor económico. Sin embargo, allí donde sí se ha podido calcular, se ha comprobado su gran magnitud y la importante aportación que supone para nuestras economías sociales de mercado”*, mientras que en su punto 4.4, en relación al papel socioeconómico del voluntariado en la sociedad europea, una vez destacada la necesidad de calcular el valor económico del voluntariado, establece que: *“Además, este enfoque sería coherente con la prioridad otorgada al desarrollo sostenible, al que se aspira en el marco de un sistema global, consistente en fomentar, además del éxito económico, la sostenibilidad medioambiental, la solidaridad y la democracia. De este modo se alcanzarían los objetivos de la Estrategia de Lisboa, que, en el contexto general del desarrollo sostenible, considera inseparables los aspectos económicos, sociales y medioambientales y pretende aprovechar mejor las sinergias existentes entre ellos”*.

Así pues, en cuanto al contenido del anteproyecto de ley, de acuerdo con su exposición de motivos, este regula el voluntariado como forma de participación, de acuerdo con el artículo 15.1 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears que establece el derecho a la participación de forma individual o colectiva en la vida pública, económica, cultural y social de todos los ciudadanos de las Illes Balears. Más adelante, el artículo 7 del anteproyecto considera como ámbitos de actuación del voluntariado, entre otros, el medio ambiente o la educación, materias que de acuerdo con el apartado cuarto del artículo 2 de la Ley 10/2000 antes mencionado, al igual que la economía, integran el ámbito material de las funciones del CES.

A la vista del contenido del anteproyecto de ley sometido para dictamen, entendemos que el dictamen que emitimos es de carácter preceptivo, puesto que regula de forma directa y estructural materias socioeconómicas.

#### **IV. Consideraciones particulares**

**Primera.** En general, y en cuanto al procedimiento, el expediente se ha elaborado con corrección, destacando una amplia fase de audiencia con la participación de expertos en la materia y de los sectores destinatarios de la norma, y la posibilidad, mediante el trámite de información pública de la participación de todos aquellos que se pudieran considerar interesados, así como también se ha trasladado el anteproyecto de ley al Foro del Voluntariado para que diera su conformidad, habiéndose elaborado con mucho detalle una memoria sobre el análisis de impacto normativo del anteproyecto, de acuerdo con los artículos 13 y 42 de la Ley 4/2011, de 31 de marzo, de buena administración y gobierno de las Illes Balears.

Sin embargo, se tiene que señalar que no constan de forma fehaciente todas las entidades a las cuales se ha informado del trámite de audiencia para qué puedan presentar alegaciones, puesto que en gran parte de ocasiones únicamente hay una dirección de correo electrónico a partir de la cual se hace difícil determinar de qué entidad o persona se trata. En cualquier caso, este Consejo no tiene dudas sobre la validez de la notificación del trámite de audiencia mediante correo electrónico, pero considera que tendría que quedar constancia fehaciente tanto del destinatario como de la recepción de la comunicación de este trámite.

En relación a la memoria de impacto normativo, se hace referencia a la oportunidad de la regulación, el marco normativo en el cual se inserta la propuesta, una relación de disposiciones afectadas y una mesa de vigencias, se justifica también la adecuación de las medidas a las finalidades perseguidas, se realiza una evaluación del impacto de la norma en la familia, la adolescencia, y sobre la orientación sexual e identidad de género, así como un estudio del coste económico y de su financiación, un análisis del impacto normativo por cargas administrativas y se informa en relación con los principios de buena regulación.

Por otro lado, se valora positivamente, a pesar de no tener carácter preceptivo en la tramitación de los anteproyectos de ley, la elaboración de un informe del Servicio Jurídico y otro del secretario general de la Consejería solicitante, en el que se hace constar la corrección del procedimiento seguido, así como las observaciones presentadas durante los trámites de audiencia e información pública, explicando los motivos por los cuales se aceptaban o se rechazaban.

Finalmente, se justifica en el expediente el cumplimiento de los trámites de consulta previa y de participación ciudadana previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

**Segunda.** En relación con la exposición de motivos, consideramos que, en general, cumple con su objeto, puesto que delimita la normativa vigente en la materia; define la finalidad, y justifica la necesidad de la regulación, sin embargo, por un lado, cuando en el penúltimo párrafo del expositivo I habla de acercar el voluntariado al mundo educativo y del Ayuntamiento de Palma, recomendamos que esta extensión se haga a todos los ayuntamientos en general y no sólo al de Palma, y por otro, de acuerdo con la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo

Económico y Social de las Illes Balears, se tiene que hacer constar también la consulta hecha a este Consejo.

**Tercera.** En relación al contenido del anteproyecto de ley, haremos las siguientes observaciones para mejorar el texto y su comprensión:

**1.-** En primer lugar, en cuanto al articulado del texto normativo, de acuerdo con lo que dispone el apartado decimoctavo del Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears, de 29 de diciembre de 2000, por el cual se aprueban las directrices sobre la forma y la estructura de los anteproyectos de ley, respecto a la titulación de los artículos, si la hay, esta tiene que figurar en una línea aparte.

**2.-** En relación a los principios de la acción voluntaria que figuran en el artículo 5, en la misma línea que estableció el Consejo Económico y Social de España en su dictamen 1/2015 mencionado anteriormente, sería adecuado hacer referencia también al principio de participación solidaria, el cual deriva directamente del derecho a participar en la vida política, económica, social y cultural, en el que el voluntariado encuentra su principal razón de ser.

**3.-** El artículo 7 del anteproyecto de ley establece y define los diferentes ámbitos de actuación del voluntariado, sin embargo, este Consejo considera que se tendría que dejar abierta la posibilidad de ampliar estos ámbitos de actuación en un futuro, tal y cómo prevé la Ley 45/2015 estatal.

**4.-** A continuación, el artículo 10 prevé toda una serie de derechos de las personas voluntarias, y entre ellos, en la letra j), el relativo a la protección de datos de carácter personal. En este sentido se debe tener en cuenta que como consecuencia de la aprobación del Reglamento 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, de protección de datos de carácter personal, que se

encuentra en vigor desde el 25 de mayo de 2018, se está tramitando una nueva ley orgánica de protección de datos para adaptar la normativa estatal al nuevo Reglamento (recientemente ya se ha aprobado el Real decreto ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos), por lo tanto, se recomienda que en lugar de hacer referencia a la Ley orgánica 15/1999, de protección de datos, se haga referencia a la legislación vigente en materia de protección de datos, o en el caso de que la nueva ley orgánica se apruebe antes de este anteproyecto de ley, se incorporen los datos de la nueva ley orgánica.

**5.-** Por otro lado, el contenido del artículo 14.1 relativo a las entidades de voluntariado, es muy similar al que establece el artículo 4.1.b) del mismo anteproyecto relativo al concepto de entidades de voluntariado, por lo cual, recomendamos que para evitar reproducciones innecesarias se modifique uno de los dos preceptos. Lo mismo podemos decir respecto al contenido del artículo 16, cuando hace referencia a los planes y a los programas de voluntariado, en relación a los apartados c) y d) del artículo 4.

**6.-** Más adelante, el artículo 21.2 del anteproyecto hace referencia a la negociación colectiva como uno de los medios más apropiados para fomentar el voluntariado entre los trabajadores de las empresas. En opinión del CES, esta afirmación se realiza al margen de las previsiones existentes sobre los contenidos de la negociación colectiva en la legislación vigente, así como en los acuerdos suscritos por los agentes sociales sobre esta materia en el ámbito del diálogo social, lo cual es contrario a las previsiones del título III del Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, con el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el sentido de introducir contenidos nuevos en la negociación colectiva en el marco de una norma reguladora del voluntariado y al margen de los

procedimientos establecidos, y sobre una materia en la que la comunidad autónoma de las Illes Balears no tiene competencias legislativas.

**7.-** En cuanto al Plan de promoción del voluntariado previsto en el artículo 25, entendemos que este plan tendría que actuar como un plan estratégico a nivel autonómico, y en función de este plan, sería adecuado que cada consejo insular pudiera aprobar su propio plan insular, sobre todo si tenemos en cuenta que las competencias en materia de voluntariado social son competencias propias de los consejos insulares de acuerdo con el artículo 70.4 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en relación a las cuales tienen atribuida el ejercicio de la potestad reglamentaria, conforme al artículo 72 del mismo Estatuto.

**8.-** Por otro lado, el artículo 26 hace referencia al Foro Balear del Voluntariado, como órgano consultivo, de promoción de la participación de las entidades de voluntariado, de fomento de la formación y de la investigación de las acciones de voluntariado. En este sentido, y considerando que el voluntariado social es una competencia propia de los consejos insulares, consideramos que este anteproyecto de ley tendría que prever la posibilidad de que cada consejo insular pudiera crear su propio órgano consultivo en materia de voluntariado social, para que puedan ser asesorados sobre las políticas de promoción, ayudas o programas prioritarios en materia de voluntariado, en función de las necesidades de cada isla.

**9.-** En relación al Censo de entidades del voluntariado, desde el CES recomendamos que también se puedan inscribir al mismo las entidades de segundo nivel, a efectos de que las entidades que se acogieran a las mismas para evitar tramitaciones, tengan un apoyo jurídico adecuado.

**10.-** Por lo que respecta a la disposición derogatoria única, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado vigésimo primero del Acuerdo del Consejo de Gobierno de

las Illes Balears, de 29 de diciembre de 2000, antes mencionado, esta se tiene que titular.

**11.-** Finalmente, en relación a la disposición final tercera, consideramos que se tendría que cambiar su titulación por la de “entrada en vigor”, para qué sea más representativa de su contenido.

## V. Conclusiones

El Consejo Económico y Social de las Illes Balears ha valorado el anteproyecto de Ley de voluntariado de las Illes Balears, y solicita en el Gobierno que sea receptivo a las recomendaciones formuladas en este dictamen.

El secretario general



Josep Valero González

Palma, 9 de octubre de 2018

Visto bueno

El presidente



Carles Manera Erbina

